Constancia Secretarial 1. (08/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (18/08/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de agosto de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Divorcio contencioso
860013110001 2023 00092 00

Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda no reúne los requisitos formales (Art. 90 Núm. 1 L.1564/2012), pues:

(i).- No se indicó el domicilio de las partes, incumpliendo con el presupuesto del articulo 82 numeral 2 Ley 1564 de 2012.

(ii).- No se indicó la dirección física y electrónica de las partes; se advierte que, si los domicilios carecen de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección articulo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

(iii).- Las pretensiones de la demanda no se expresan con precisión y claridad. Al efecto se solicita la disolución de un matrimonio civil únicamente respecto de los efetos civiles, pero alegando una causal de divorcio y sin hacer mención alguna respecto de los efectos personales que del matrimonio surgen.

2.- No se indicó el canal digital de las partes conforme lo establece el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

3.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

4.- El memorial poder no cumple con los requisitos señalados en el articulo 74 de la Ley 1564 de 2012, no se halla debidamente determinado, toda vez que está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de divorcio contencioso, que ha interpuesto el señor Libardo Toro Velasco, por medio de apoderada judicial en contra de la señora Yuli Andrea Figueroa Cuellar, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Alejandra Bermeo Paz, portadora de la tarjeta profesional No. 224.054 del C.S. de la J, como apoderada del señor Libardo Toro Velasco, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c6cefa95b19e9d91eab75ebff8318eb22dbd0514211f64936e355bcba4a371**
Documento generado en 21/08/2023 09:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica